

Estimados clientes,

Siguiendo con nuestro afán de mantenerles debidamente informados, **les comunicamos la publicación**, en el BOE n.309 de 26 de diciembre de 2022, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de la Orden ICT/1281/2022, de 16 de diciembre, por la que se regulan diversos aspectos relacionados con la concesión de apoyo oficial al crédito a la exportación mediante convenios de ajuste recíproco de intereses.

### Objeto

La **regulación** de aspectos relativos a la **concesión de apoyo oficial al crédito a la exportación mediante convenios de ajuste recíproco de intereses (CARI)** que se podrán suscribir en relación a los créditos a la exportación concedidos por entidades financiadoras.

Será susceptible de beneficiarse de un CARI la financiación a la exportación mediante la modalidad de crédito comprador, así como cualquier otra **operación crediticia destinada a la financiación de exportaciones**, incluidas, entre otras, las operaciones de descuento asociadas a crédito suministrador o las operaciones de refinanciación de créditos a la exportación, aun pudiendo ser los derechos u obligaciones de estos créditos objeto de cesión a terceros

### Alcance del crédito susceptible de beneficiarse del CARI

El importe máximo de crédito que será elegible deberá cumplir con las disposiciones relativas al importe máximo elegible y otras condiciones recogidas en el Consenso OCDE y sus anexos sectoriales, cuando le sean de aplicación.

Deberá cumplir con carácter general con las directrices en materia de contenido mínimo aplicadas al seguro de crédito a la exportación por cuenta del Estado.

No obstante, la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones podrá autorizar, excepcionalmente, la cobertura mediante el sistema CARI de créditos por un importe superior en el caso de operaciones de especial interés para la internacionalización: asociadas a la exportación de pymes, proyectos verdes o sostenibles, o proyectos de especial interés para la internacionalización, entre otros.

### Condiciones financieras del apoyo CARI

Se fijarán, con carácter general, con arreglo a lo dispuesto en el Consenso OCDE y, en todo caso, cuando este sea de aplicación.

A efectos de CARI, las condiciones serán:

- a) **Tipo de interés básico:** será el tipo de interés interbancario de la moneda de denominación del crédito a la exportación, que podrá ser modificado en función de las circunstancias del mercado. Se podrá considerar como tipo de interés equivalente el generalmente utilizado por las entidades financieras en sus financiaciones a tipo variable en el mercado.
- b) **Tipo de interés activo:** el que resulte de la aplicación de las disposiciones asociadas al Consenso OCDE y otros acuerdos internacionales, en función de, en su caso, el plazo de amortización, periodo de ejecución, país de destino y divisa de la denominación del crédito.

En aquellas operaciones en las que no sean de aplicación los referidos acuerdos internacionales, será el que específicamente se autorice en función de los criterios de la política de promoción de las exportaciones y de las circunstancias de la operación.

- c) **Margen adicional, o sobre margen:** aquel que abona el deudor del crédito, o un tercero, a las entidades financieras para facilitarles la cobertura de su coste de financiación.
- d) **Moneda:** las operaciones podrán estar denominadas en euros o dólares estadounidenses, así como, previa autorización, en cualquier otra moneda admitida a cotización oficial por el Banco Central Europeo y contempladas en los tipos de interés de referencia comercial referidos en el Consenso OCDE.

### Resultado neto

La cobertura derivada del sistema de ajuste recíproco de intereses vendrá determinada por el **resultado neto de la operación**, es decir, la diferencia entre el tipo de interés básico para la entidad financiadora más un porcentaje anual, o margen reconocido, y el tipo de interés activo.

El resultado neto de operación de ajuste de intereses se liquidará en la divisa en que esté denominado el correspondiente crédito a la exportación.

El ICO se obligará a satisfacer a la entidad financiera del crédito a la exportación el **resultado neto de la operación de ajuste de intereses**, cuando este sea **positivo** y, recíprocamente, la entidad financiera se obligará a satisfacer a aquél el referido **resultado neto de la operación de ajuste de interés**, cuando este sea **negativo**.

### Procedimiento de solicitud

El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la entidad financiera a través de la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, mediante el procedimiento electrónico específico establecido para el CARI o a través del registro electrónico.

En dicha solicitud se harán constar todas las circunstancias relevantes de la operación comercial de exportación y las condiciones financieras del correspondiente crédito a la exportación, conforme a lo dispuesto en esta orden y el resto de la normativa aplicable a los CARI.

### Enlaces de interés

[Orden ICT/1281/2022, de 16 de diciembre](#)

La valoración de la aplicación de estas medidas al caso concreto requiere de un análisis y estudio detenido para efectuar las recomendaciones oportunas. Así, como saben, en *assap* contamos con un equipo de profesionales especializados en el ámbito financiero que forma parte de un amplio equipo multidisciplinar, que están a su disposición para ayudarles en todo momento.

Reciban un cordial saludo,